
ANÁLISIS DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL
DERECHO ADMINISTRATIVO

ANALYSIS OF GLOBALIZATION IN
ADMINISTRATIVE LAW

UNE ANALYSE DE LA GLOBALISATION DANS LE
DROIT ADMINISTRATIF

UNE ANALYSE DE LA GLOBALISATION DANS LE
DROIT ADMINISTRATIF

Fecha de recepción: 25 de mayo de 2018
Fecha de aprobación: 17 de junio de 2018

Daniel Rigoberto Bernal-Gómez¹

1 Abogado, Universidad Nacional de Colombia. Magíster en Derecho Administrativo. Candidato a Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Mar de Plata Argentina. Docente Investigador, Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia. Proyecto de Investigación desarrollado para Primer Nomenclario e ingreso a escalafón docente, UPTC 2018. Daniel.bernal02@uptc.edu.co.

Resumen

El presente artículo es el resultado de una investigación a través del método análisis y síntesis de la doctrina y jurisprudencia especializada sobre el derecho administrativo comparado, y su impacto en la globalización jurídica, en relación con los estándares internacionales de justicia administrativa. Se plantea como hipótesis central que, en torno a la justicia administrativa, exista una adaptación a los estándares internacionales lo que hace necesario acoplar la normatividad nacional a las tendencias de doctrina y de jurisprudencia internacional, que lleva al reconocimiento de una amplia posibilidad de inmersión de las reglas del derecho administrativo, y en general de todo derecho público, hacia el cumplimiento de los estándares internacionales de reglas de administración pública.

Palabras clave: Derecho Administrativo; Derecho Público; Administración Pública; Derecho Internacional Público; Doctrina Jurídica; Jurisprudencia Administrativa.

Summary

This article is the result of an investigation through the analysis and synthesis of the doctrine and specialized jurisprudence on comparative administrative law method, and its impact on legal globalization, in relation to international standards of administrative justice. The central hypothesis is that, regarding administrative justice, there is an adaptation to international standards, which makes it necessary to accommodate the national regulations to doctrine and international jurisprudence tendencies, which leads to the recognition of a wide possibility of immersion of the rules of administrative law, and in general of all public law, towards compliance with international standards of public administration rules.

Key Words: Administrative law, Public Law, Public administration, Public International Law, Legal Doctrine, Administrative Jurisprudence.

Résumé

Cet article est le résultat d'une recherche à travers la méthode d'analyse et de synthèse de la doctrine et de la jurisprudence spécialisée en droit administratif comparé et de son impact sur la mondialisation juridique, en relation avec les standards internationaux de justice administrative. On projette comme hypothèse centrale que quant à la justice administrative, il existe une adaptation aux normes internationales; ce qui fait nécessaire d'adapter les réglementations nationales aux tendances de la doctrine et de la jurisprudence internationale, et qui conduit à la reconnaissance d'une ample possibilité d'immersion des règles du droit administratif, et en général de tout droit public, vers l'accomplissement des standards internationaux de règles de l'administration publique.

Mots-clés: Droit administratif; Droit public; Administration publique; Droit international public; Doctrines juridiques; Jurisprudence administrative

Resumo

Este artigo é resultado de uma pesquisa através da análise de método e síntese da doutrina e jurisprudência especializada em direito administrativo comparativo, e seu impacto na globalização legal, em relação aos padrões internacionais de justiça administrativa. A hipótese central do texto é que, em relação à justiça administrativa, há uma adaptação aos padrões internacionais, o que torna necessário adaptar as regulamentações nacionais às tendências doutrinárias e de jurisprudência internacional, o que leva ao reconhecimento de uma ampla possibilidade de imersão de as regras do direito administrativo, e em geral de todo o direito público, para o cumprimento das normas internacionais de regras de administração pública.

Palavras-Chave: Direito Administrativo; Direito Público; Administração pública; Direito Internacional Público; Doutrina Legal; Jurisprudência Administrativa.

Introducción

Para que una escenario de globalización económica se consolide y se produzca un libre intercambio de materias primas, productos manufacturados y capitales, es fundamental la existencia de una base jurídica que le sea funcional, cuya adopción para hacerlo vinculante sigue correspondiendo a los Estados. Esta es la razón de la relación entre la globalización y el derecho, que puede llegar a reconstruir el papel del sector público, estableciendo una intervención en la economía, que permite la orientación y facilitación de las relaciones entre el mercado y la sociedad civil.

Esta dirección es hacia donde apunta la globalización económica que directamente encarna en los contenidos jurídicos estandarizados que constituyen la condición de posibilidad de la economía de mercado a escala universal. Libertad de comercio, protección del derecho de propiedad y garantía de acceso a jueces imparciales, son los elementos mínimos que el derecho debe proveer como prioridad racional para el funcionamiento extensivo y sistemático de la economía de mercado, elementos que los particulares no tienen y cuyo aseguramiento corresponde al Estado.

Para Laporta y Garzón (2013), la respuesta jurídica a la globalización económica es y sigue siendo estatal y que los derechos nacionales para poder garantizar la incorporación de sus comunidades a esa nueva realidad tratan de acoplarse a la misma, so pena de quedar excluidas y al margen de sus potenciales beneficios. Para tal efecto adaptan sus ordenamientos en forma estandarizada para los requerimientos e intereses de los actores internacionales de la misma.

De esta manera se presenta una rivalidad entre los sistemas jurídicos estatales, en especial en derecho público y administrativo, por configurar la mejor opción para satisfacer los

intereses que se quieren atraer, determinando una convergencia de ordenamientos que puede ser vista como el primer paso hacia una uniformidad de contenidos normativos, no determinada por la voluntad de los Estados, sino como el producto del interés por acceder a los recursos de quienes demandan dicha clase de ordenamientos.

Según Restrepo Medina (2012), estas manifestaciones distintas a las cuales se atribuye el carácter de derecho global, en cuya virtud se superaría la dependencia de la instrumentación estatal para alcanzar la globalización jurídica, tales como la *lex mercatoria*, la Organización Mundial del Comercio o el *soft law* resuelven problemas de coordinación y cooperación entre intereses coincidentes, pero tienen dificultades para solucionar con carácter vinculante y coercible los conflictos de intereses y, por lo tanto, no pueden ser asumidos como derecho en estricto sentido.

Por ello, en el panorama actual de las relaciones transnacionales, solo procesos como el de la Unión Europea trascienden realmente las fronteras nacionales en el propósito de crear un derecho común supraestatal, pero el derecho comunitario europeo dista de aproximarse a un derecho global, en la medida en que ese derecho responde a un proceso de regionalización para la construcción de una especie de múltiple con una base territorial determinada y unos límites económicos de frontera, y por eso mismo, es visto con recelo por los economistas como una amenaza potencial para la propia globalización.

Para Cassese (2006), el avance de la tecnología, la economía y las finanzas posibilitó la globalización de los mercados, al paso que las instituciones sobre las que se apoyan y que las regulan permanecían en una dimensión nacional. No obstante, para que aquel cambio pudiera sostenerse en el tiempo se ha ido requiriendo la construcción de un ordenamiento jurídico supraestatal, que algunos califican como derecho global, en el cual impera la colaboración entre los sujetos regidos por aquél ante la ausencia de una autoridad superior dotada de soberanía. En efecto, y continua Cassese (2006), “el mercado global va generando su propia institucionalidad, agenciada a través de múltiples comisiones, consejos y organizaciones, que cumplen funciones reguladoras o directoras a las cuales por fuerza, los países, predominantemente los menos desarrollados, deben adherir, a riesgo de ser excluidos de la comunidad internacional” lo que genera un adoctrinamiento del ordenamiento jurídico a intereses no nacionales.

Este modelo lleva a que los ordenamientos jurídicos sean intervenidos de parte de estos intereses globales de estandarización y los Estados vayan amoldando sus legislaciones nacionales mediante la adopción por sus órganos representativos y gubernamentales de normas jurídicas dictadas por los actores internacionales, llevando a la globalización del derecho administrativo. Así, el ordenamiento jurídico es producto de un proceso deliberativo plasmado en acuerdos entre actores carentes de legitimidad democrática, para después ser adoptados por el “poder” legislativo como producto. En esta circunstancia el Estado es un gestor de las interdependencias entre desafíos, actores y estrategia.

Según lo advierte Delpiazzo (2015), en el análisis que hace del derecho administrativo, en su manual, la realidad de la globalización como un fenómeno caracterizado por la dependencia económica mutua entre los países del mundo ya no tiene las fronteras territoriales de cada uno, el derecho trata de dar respuesta tendiendo a la estandarización de lo jurídico, incluyendo al derecho administrativo. Este último, deja de ser un derecho exclusivo del Estado y pasa a acomodarse a esa realidad y en su lugar va componiendo un lineamiento normativo global con normas que serían tanto internacionales como de derecho comparado.

Continúa Delpiazzo evidenciándose tres manifestaciones:

- En primer lugar, mediante la creación de un derecho administrativo internacional, que se refiere al régimen de los organismos internacionales, que no es interno a ningún país y que tampoco hace parte del derecho internacional público. Para algún sector de la doctrina la aparición del derecho administrativo global implica la creación de organismos intergubernamentales encargados de la regulación administrativa en aquellos ámbitos donde se presenta la interdependencia globalizada. Dentro de esa orientación Ponce Solé señala que el derecho administrativo global comprendería las estructuras, procedimientos, reglas y principios que limitan y orientan la toma de decisiones de esos organismos intergubernamentales.

- En segundo término, la aparición de derechos administrativos regionales, que en el caso suramericano, resulta de la evolución del sistema interamericano, del cual han emergido sistemas subregionales de integración, todos los cuales son generadores de normas jurídicas constitutivas de ordenamientos jurídicos nuevos. El caso paradigmático de derecho administrativo regional lo constituye el derecho comunitario europeo, respecto de cuyos alcances frente a una verdadera globalización del derecho ya se hizo mención.

- En tercer lugar, la aparición de la convergencia de los derechos administrativos nacionales en función de la constante relación de interacción entre los derechos nacionales como producto de la globalización, que llevan a que estos últimos se expliquen cada vez más desde su integración en otros sistemas jurídicos más complejos que no responden a las reglas tradicionales de los ordenamientos jurídicos estatales. Aunque no todo el derecho se globaliza, en la medida en que existen elementos que continúan perteneciendo a las órbitas de producción tradicional del derecho nacional, cuyos efectos son ante todo nacionales, aquellos que se globalizan son los requeridos para garantizar la expansión del capitalismo global, en relación con los cuales el Estado deja de ser el constructor de la ley para convertirse en un mero ente aplicador de normas.

Esa conjunción de manifestaciones va perfilando la construcción de un derecho administrativo global, requerido para la regulación de áreas que no pueden ser afrontadas suficientemente por y con los ordenamientos nacionales, emergiendo sistemas transnacionales de regulación a través de tratados y redes de cooperación que

procuran dar respuesta a la interdependencia resultante de la globalización. Como consecuencia, la construcción del derecho administrativo globalizado se va generando en la medida en que las respuestas locales, inmediatas o de corto alcance ya no son suficientes ni satisfactorias frente a los procesos globalizados a que se ven abocadas las sociedades contemporáneas, los cuales, a su turno, no obedecen a una voluntad única, ni tampoco a una voluntad colectiva, sino que son el producto de la coexistencia de numerosas influencias, cuyo mayor reto consiste en hacer compatibles los intereses de los actores de la globalización con la justicia social.

1. Instituciones básicas de derecho administrativo colombiano

En el moderno papel del derecho administrativo, las ciencias jurídicas han decantado aquellas instituciones básicas que de las normas de derecho público deben tenerse como la base para la construcción de las diferentes teorías de derecho administrativo, y más concretamente, con la administración pública. De manera particular, la doctrina, ha llegado a la conclusión de que existen principalmente tres: la buena administración, la legitimación y gobernanza.

1.1 La buena administración

En relación con la buena administración, es este un tema en el que los han demostrado un interés notable hasta la fecha y que les abre un campo de trabajo a favor de la mejora de las decisiones administrativas remarcable. El principio del buen gobierno no se debería limitar únicamente a tratar de corregir a favor del ciudadano algunas deficiencias de los procedimientos administrativos. Precisamente, el buen gobierno o la buena administración, reclama de los entes públicos una valoración de los intereses generales y no de intereses de unos cuantos (www.sindic.cat, S, f)

El derecho a una buena administración pública nace esencialmente del desarrollo del Estado Moderno, en búsqueda del reconocimiento al ciudadano del derecho a la buena administración, y como consecuencia de ello, la obligación de generar espacios de administración pública y de instituciones administrativas transparentes y eficientes. Para lograr este derecho, es necesario indagar sobre el concepto de calidad de la administración, de ahí que se debe recurrir a elementos de evaluación que nos lleve a una evaluación de la actividad administrativa. En este sentido podemos reconocer cuatro escenarios: 1) El jurídico, 2) El de políticas públicas, 3) Desde los estudios políticos y 4) Desde lo económico.

De los mencionados escenarios, se centrará el presente estudio en aspecto jurídico, el cual se desglosa en cuatro sub temas: eficiencia, legitimación, eficacia y legalidad, estrictamente anidados en el desarrollo de los principios y las normas jurídicas del derecho administrativo.

La eficiencia en la administración: Según el Diccionario de la Real Academia Española, eficiencia (del latín *efficientia*) es la ‘capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir lo que queremos determinadamente. Eficiencia es la capacidad de lograr ese efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles o en el menor tiempo posible. En el derecho administrativo, este principio se subsume en el principio de economía de nuestro código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo en su artículo tres numeral 12, en donde manifiesta que: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

La legitimación administrativa. Este escenario busca entender una cualificación especial en el proceso de reconocimiento de los retos administrativos, de donde se deduce que la legitimación administrativa como factor que busca estandarizarse en las normas jurídicas consiste en el entender que el Estado, con relación a sus ciudadanos deben tener como fundamento un interés en el desarrollo de la gestión pública. Así entonces adicionalmente al hecho de ser un requisito procesal, habrá de advertirse que la gestión administrativa el principal propósito es el interés público, y por ende, el que está relacionado estrictamente con los fines esenciales del Estado social de derecho.

La eficacia administrativa. Como principio se encuentra plasmado en la ley: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” (Art. 3 No. 11 ley 1437 de 2011).

La legalidad administrativa. Dedicado explícitamente a la función constitucional del debido proceso, la legalidad administrativa se ve reflejada concretamente de la siguiente forma: “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

1.2 La gobernanza

Con el derecho administrativo se hace el análisis la gobernanza, generalmente se confunde con el término de gobernabilidad. La gobernanza se define como aquellas interacciones y acuerdos que nacen entre los gobernantes y los gobernados, cuyo principal propósito es el de generar oportunidades y soluciones a los problemas de la ciudadanía, y en ese instante, construir instituciones necesarias para generar los cambios.

Por otra parte, la gobernabilidad es un factor más inclinada hacia el reconocimiento de la legitimidad de quien gobierna frente a sus gobernados. Por ello, la gobernanza que se aparta completamente del término de gobernabilidad, implica en el desarrollo de las instituciones de derecho administrativo la existencia de una serie de factores básicos para comunicar del ciudadano a quien gobierna aquellos elementos que le son útiles en la búsqueda de la buena gestión administrativa.

En el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, aparecen una serie de instituciones que permiten identificar en principio las necesidades de la ciudadanía, principalmente con la estructuración de la institución jurídica de la petición, consagrada como garantía constitucional en el Artículo 23 de la Constitución Política. Así, encuentra una primera parte, del desarrollo de la gobernantes donde la respuesta de la administración acoge una serie de criterios de acceso a la información de los ciudadanos en principio, pero cuyo propósito, finalidad principal, será el de dar a conocer las fallas en la gobernanza evidenciando la necesidad de respuesta de parte de la administración mencionadas peticiones.

Sobre el derecho de petición, debe mencionarse que este fue regulado a partir de la ley 1755 de 2015, norma que por disposición constitucional es estatutaria y reglamentaria de derechos fundamentales, sin que esto desconozca en el Derecho Administrativo la necesidad de viabilizar la comunicación con los ciudadanos.

A nivel internacional, podemos reconocer lineamientos comunitarios cuyo principal objeto es el tratamiento y acceso a una información clara, precisa, cierta, completa y oportuna de la información que posee el Estado, es así que, a través de la comunidad andina de naciones, se pretendía incorporar, en el aspecto de protección al consumidor, normas como la decisión 638 de 19 de julio de 2006, cuyo principal propósito, en principio, sería el comercio entre naciones, pero que de conformidad con el Pacto Andino es evidencia de la necesidad de encontrar acciones conjuntas dirigidas encaminadas hacia el fortalecimiento de la integración económica de la región andina en aspectos esenciales como lo son las comunicaciones.

2. La incidencia de las organizaciones internacionales en la estructuración

Cuando se inicia en el análisis que se tiene sobre la intervención que se hace a través de las organizaciones internacionales, lo primero que se evidencia es la necesidad de normas públicas guiadas hacia la construcción de principios, como el de transparencia en la gestión. La transparencia se aplica generalmente a los sistemas de gobierno, que democráticamente buscan a través de su gestión legitimidad, y con ello, renovar la confianza que debe existir entre los gestores de la administración pública y los ciudadanos, quienes al final, son los administrados.

Una de las principales organizaciones internacionales, que se ha centrado en la búsqueda de estandarizar las relaciones entre los ciudadanos y el Estado es Naciones Unidas. De esta situación se ha derivado la creación de la ley 1712 de 2014, cuyo principal propósito es adecuar al Estado colombiano a los perfiles de transparencia y acceso a la información que se constituye como política de gobierno que dan cuenta de la necesidad de la accesibilidad a la información, con el propósito de construir confianza con el ciudadano y dar una lucha frontal en contra de la corrupción. La necesidad de un conocimiento profundo y detallado de las decisiones administrativas, es la principal motivación, que lleva a que en la recolección de los datos y el uso de los mismos se detecten los eventuales peligros e implicaciones del no tener instituciones normativas que permitan una mayor visibilidad de la actuación pública.

De León 2008, en un análisis de los orígenes e importancia de la transparencia, manifiesta que la falta de transparencia puede constituirse en la principal amenaza a la buena gestión pública, y por ende, el establecer mecanismos que hagan visible la gestión pública previene los actos de corrupción y permite conocer a la ciudadanía el funcionamiento de sus instituciones. De manera especial, se evidencia desde la sociedad civil a las ong's como Transparencia Internacional (TI) que es una organización no gubernamental que promueve medidas contra crímenes corporativos y corrupción política en el ámbito internacional. (Kumart, 1998).

En el Índice de Percepción de Corrupción elaborado por Transparencia Internacional para el año 2016, Colombia obtuvo una calificación de 37/100. ¿Cómo caracterizar el fenómeno de la corrupción en Colombia y qué estrategias académicas y de política pública se pueden adoptar para contrarrestarlo? Esta investigación “*Sobre la corrupción en Colombia: marco conceptual, diagnóstico y propuestas de política*” fue desarrollada por Dejusticia entre septiembre de 2016 y mayo de 2017, manifestó que: *A partir de una extensa revisión de literatura se pudo concluir que dentro de los elementos esenciales de la corrupción están al menos: i) el abuso o desviación del poder encomendado, que puede ser público o privado; ii) el beneficio o ganancia privada, que puede ser personal o para un tercero, y que no necesariamente tiene que ser monetaria. Por el contrario, aún no existe unanimidad en relación con la necesidad de que: i) exista una interacción entre un actor público y uno privado; y, ii) se genere o no un perjuicio directo para el interés general. En todo caso, la tendencia actual apunta a reducir paulatinamente los elementos de la esencia del concepto, para lograr una concepción dinámica del fenómeno de la corrupción, que tenga en cuenta la gran capacidad de mutación de las formas en que se concreta la corrupción.* (Dejusticia, 2016).

En el análisis de los estudios sobre corrupción se concluyó el carácter disciplinario y cuyo enfoque a nivel global coincide dándose prelación a la temática económica que ve la corrupción como un “crimen de cálculo” basado en incentivos (Restrepo, 2014). En esa medida, el tamaño y la incidencia de la corrupción depende del cálculo estratégico de costos y beneficios que los actores lleven a cabo en un contexto institucional determinado:

| | | |
|--|--|--|
| En Economía se interesan principalmente por sus efectos en el crecimiento y en el desarrollo de los países. Desde el derecho, el fenómeno de la corrupción es concebido en términos de conductas desviadas frente a normas y se enfoca principalmente en los efectos perjudiciales que las prácticas corruptas tienen respecto del mantenimiento y la consolidación del Estado de Derecho. | En ciencia Política ven la corrupción como un problema asociado con la estructura y ejercicio del poder en la sociedad y sus consecuencias relevantes tienen que ver principalmente con la pérdida de legitimidad política, pues los escándalos de corrupción socava la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas. | En la Sociología han asumido la corrupción como una práctica social que se encuentra en tensión con patrones de comportamiento reconocidos como válidos en una sociedad determinada y su principal preocupación tiene que ver con los costos morales de la corrupción. |
|--|--|--|

Fuente: elaboración propia

En conclusión, se puede decir, el rol de los organismos internacionales, es el procurar a través de la estructuración de una política internacional, una manera de disminuir y erradicar los escenarios que en derecho administrativo frente a la gestión pública, conlleven a la falta de transparencia en las relaciones del Estado con sus ciudadanos.

3. Instituciones que actualmente se han homogenizado en el desarrollo del derecho administrativo

3.1 Derecho de petición

El contenido del derecho de Petición se identifica, por una parte, con la facultad de formular la petición sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario. Facultad-obligación que ya proclamara el Bill of Rights de 1689, al establecer que es un derecho de los súbditos elevar peticiones al Rey, y que son ilegales todas las prisiones y procesamientos que se hagan basándose en tales peticiones, y por otra, con las siguientes obligaciones de parte del destinatario: examinar materialmente las peticiones, resolverlas fundadamente en un plazo razonable y comunicar la resolución a los peticionarios.

Este es el manejo y la fuente que se dan en los países del área andina:

| Colombia | Perú | Ecuador | Bolivia |
|--|---|---|---|
| <p>Art. 23 de la constitución política y Ley 1755 de 2015:</p> <p>Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.</p> <p>Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.</p> <p>El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.</p> | <p>La Constitución de 1993 que ubica al Derecho de Petición dentro del Capítulo sobre derechos fundamentales de la Persona (Capítulo I), del Título de la Persona y la sociedad.</p> <p>Por tanto, el Derecho de Petición en el Perú actualmente es un derecho fundamental de la Persona consagrado constitucionalmente.</p> <p>En tal sentido, es susceptible ser protegido mediante acción constitucional.</p> <p>El contenido mínimo o núcleo del Derecho de Petición en el Perú, implica lo siguiente:</p> <p>a) ejercicio individual o colectivo del derecho. Como límite de este elemento del núcleo del derecho de petición, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional solo pueden ejercerlo individualmente.</p> <p>b) Obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.</p> | <p>Constitución de 2008, en el art. 66, N° 23 establece: “Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”.</p> <p>art. 28 de la Ley de Modernización del, dispone que: “Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencidos el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobado o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante”.</p> | <p>Constitución Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:</p> <p>i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta. (*Inciso modificado por Ley N° 2410 del 8 de agosto, 2002.)</p> |

Fuente: elaboración propia

3.2 Derechos de las personas ante las autoridades

Los ciudadanos para realizar trámites y solicitar servicios, información, orientación o asistencia relacionada con el quehacer de la entidad, utiliza los canales de servicio dispuestos por la entidad, para ello, la norma coetáneamente establece protocolos de atención en donde se estructura derechos y deberes del ciudadano, el cual debe observar así:

| Colombia, (ley 1437 de 2011) | Perú Ley N° 27444 del 10 de abril del 2001 | Ecuador CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO de 2017 | Bolivia, Ley N° 2341 del 23 de abril del 2002 |
|---|---|--|---|
| <p>1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.</p> <p>Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aun por fuera de las horas de atención al público.</p> <p>2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.</p> <p>3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.</p> <p>4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.</p> | <p>Artículo 70.-Deberes de las autoridades en los procedimientos. Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:</p> <p>Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.</p> <p>Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.</p> <p>Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.</p> <p>Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.</p> | <p>Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.</p> <p>El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.</p> <p>Art. 19.- Principio de imparcialidad e independencia.</p> <p>Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general.</p> <p>Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.</p> | <p>ARTÍCULO 16° (Derechos de las Personas). En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) A formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente; b) A iniciar el procedimiento como titular de derechos subjetivos e intereses legítimos; c) A participar en un procedimiento ya iniciado cuando afecte sus derechos subjetivos e intereses legítimos; d) A conocer el del procedimiento en que sea parte; e) A formular alegaciones y presentar pruebas; f) A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante; g) A que se rectifiquen los errores que obren en registros o documentos públicos, mediante la aportación de los elementos que correspondan; h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; i) A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento;</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| Colombia, (ley 1437 de 2011) | Perú Ley N° 27444 del 10 de abril del 2001 | Ecuador CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO de 2017 | Bolivia, Ley N° 2341 del 23 de abril del 2002 |
| <p>5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.</p> <p>6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.</p> <p>7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.</p> <p>8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.</p> | <p>Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.</p> <p>Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.</p> <p>Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.</p> <p>Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.</p> | <p>Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.</p> <p>La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.</p> <p>Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.</p> <p>Art. 24.- Principio de protección de la intimidad. Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas.</p> | <p>j) A obtener certificados y copias de los documentos que estén en poder de la Administración Pública, con las excepciones que se establezcan expresamente por ley o disposiciones reglamentarias especiales;</p> <p>k) A acceder a registros y archivos administrativos en la forma establecida por ley; l) A ser tratados con dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación; y, m) A exigir que la autoridad y servidores públicos actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.</p> |

Fuente: elaboración propia

3.3 Procedimiento administrativo sancionatorio

Por último, la administración tiene la facultad de corregir el actuar del ciudadano y del servidor. En esto, la autonomía en el desarrollo del procedimiento sancionatorio es garantizada por el debido proceso, no sin ello, evidenciar que coinciden los ordenamientos en señalar la importancia del debido proceso a la hora de impetrar una sanción. Es de señalar la importancia de reconocer que se tratan de procedimientos de carácter disciplinario, y entrañan una cercanía con el derecho penal:

| | | | |
|---|--|---|---|
| Colombia (ley 1437 de 2011) | LEY N° 27444. Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 | El artículo 42 del Código Orgánico Administrativo | Ley de Procedimiento Administrativo, 23 de abril de 2002 |
| <p>Artículo 47. <i>Procedimiento administrativo sancionatorio.</i> Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.</p> <p>Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto</p> | <p>Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.</p> <p>La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:</p> <p>1. Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.</p> <p>2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.</p> <p>3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para</p> | <p>El artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, en lo referente al ámbito material de este código determina en su numeral séptimo los denominados: procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora, los mismos que requieren de un procedimiento legalmente previsto, siendo en tal sentido oportuno delimitar cuáles son las garantías de dicho procedimiento, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 248, del referido cuerpo normativo entre las cuales se encuentran que:</p> <p>En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos, en donde el funcionario instructor, es aquel que de conformidad con el artículo 255 realiza las actuaciones correspondientes a la fase de instrucción en donde de oficio puede efectuar las</p> | <p>Artículo 71°.- (Principios Sancionadores) Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.</p> <p>Artículo 72°.- (Principio de Legalidad) Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 73°.- (Principio de Tipicidad)</p> <p>Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.</p> |

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.</p> <p>Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.</p> <p>Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.</p> | <p>el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:</p> <p>a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;</p> <p>b) El perjuicio económico causado;</p> <p>c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;</p> <p>d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;</p> <p>e) El beneficio ilegalmente obtenido; y;</p> <p>f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.</p> <p>4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.</p> | <p>actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción; mientras que el funcionario encargado de la fase sancionadora, básicamente viene siendo un funcionario ¿decisor?, el cual una vez revisado los hechos constitutivos de la infracción deberá resolver sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.</p> <p>2. En ningún caso, se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.</p> <p>3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.</p> <p>4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.[7]</p> <p>Tomando en consideración que un acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que</p> | <p>Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.</p> <p>Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad.</p> <p>Artículo 74°.- (Principio de Presunción de Inocencia) En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.</p> <p>Artículo 75°.- (Principio de Proporcionalidad) El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.</p> <p>Artículo 76°.- (Principio de Procedimiento Punitivo) No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables.</p> <p>Artículo 77°.- (Principio de Irretroactividad) Solo serán aplicables las disposiciones</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p> <p>6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.</p> <p>7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.</p> <p>Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:</p> | <p>produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo, el mismo que debe cumplir con ciertos requisitos para su validez como son: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación.</p> | <p>sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.</p> <p>Artículo 78°.- (Responsabilidad)</p> <p>Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.</p> <p>Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, todas ellas responderán en forma solidaria por las infracciones que en su caso se cometan y por las sanciones que se impongan.</p> <p>Artículo 79°.- (Prescripción de Infracciones y Sanciones) Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.</p> <p>b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.</p> <p>c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.</p> <p>8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.</p> <p>9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.</p> <p>10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.</p> | | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. | | |
|--|---|--|--|

Fuente: elaboración propia

Conclusiones

Como resultado de la revisión de las distintas instituciones de derecho administrativo Andino, haciendo clara alusión a un microespacio de globalización resultado de la Comunidad Andina de Naciones, podemos concluir que existen grandes semejanzas y pocas diferencias en las instituciones jurídicas de derecho público, traídas en este texto como referencia acerca de la globalización del derecho administrativo.

En la modernidad, el derecho administrativo logra, frente a la gestión de lo público, tener un grado de publicidad y transparencia en la mencionada gestión, obligando al legislador acoger lineamientos técnicos y estandarizados de administración; y al mismo tiempo, adaptar su legislación a instituciones jurídicas tipo, a efectos de responder con compromisos adquiridos ante organismos internacionales como con otros países a través de cooperación internacional.

Referencias

República de Colombia. Ley, 1437 de 2011.

República de Perú. LEY N° 27444 ley de procedimiento administrativo. Decreto Legislativo N° 1272.

República de Ecuador. Código Orgánico Administrativo. 7 de julio del 2017.

República de Bolivia. Ley de Procedimiento Administrativo, 23 de abril de 2002.

BALBÍN, C. F. (2011). - Tratado de derecho administrativo. Buenos Aires: La Ley.

BARRA, R. – (2002) Tratado de derecho administrativo. Buenos Aires: Ábaco.

BIELSA, R. (1947) - Derecho Administrativo. Buenos Aires: El Ateneo.

- BOQUERA OLIVER, J. M. (1992). Derecho administrativo. Madrid: Civitas.
- BOSCH, J. T. (1951) ¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública? Buenos Aires: Zavalia.
- CASSAGNE, J.C. (1997). Derecho Administrativo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- CASSESE, S., & ORTEGA, L. (2006). La globalización jurídica. Madrid: Instituto Nacional de la Administración Pública.
- COMADIRA, J. R. (1996). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- COSCULLUELA MONTANER, L. (1993). Manual de derecho administrativo. Madrid: Civitas.
- DELPIAZZO, C. E. (2015). Derecho administrativo general.
- DÍEZ SÁNCHEZ, J.J. (1992). El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional. Madrid: Civitas.
- DIEZ, M.M. (1971). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Plus Ultra.
- DROMI, R. (2000). Derecho administrativo. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- ENTRENA CUESTA, R. (1988). Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Tecnos.
- ESCOLA, H.J. (1984). Compendio de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Depalma.
- ESCUIN PALOP, C. (2005). Curso de derecho administrativo. Valencia: Tirant lo Blanch.
- FIORINI, B. (1976). Derecho administrativo. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- FRAGA, Gabino - Derecho administrativo. México: Porrúa, 1999.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E et. FERNÁNDEZ, T-R. (2000) Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Civitas, 2 Tomos.
- GARRIDO FALLA, F. 1987. Tratado de Derecho Administrativo. Madrid: Tecnos.

- GONZÁLEZ PÉREZ, J. (2000). Manual de Procedimiento Administrativo. Madrid: Civitas.
- GORDILLO, A. (2000). Tratado de derecho administrativo. Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo, 1998-2000.
- GUZMÁN NAPURI, C. (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General. Lima: Página Blanca.
- MORON URBINA, J.C. 1997. Derecho procesal administrativo. Lima: Página Blanca Editores.
- HUTCHINSON, T. 2010. Régimen de procedimientos administrativos. Ley 19.549. Buenos Aires: Astrea.
- JOVANÉ BURGOS, J. 2009. La contratación pública en el derecho español y panameño. Madrid: Marcial Pons.
- KUMAR, B. (1998). Ethics in international management. Berlín: De Gruyter.
- LAPORTA, F. J., & In Garzon, V. E. (2013). El derecho y la justicia. Marid: Trotta.
- LINARES, J. F. (1986). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Astrea.
- MARIENHOFF, M S (1996). Tratado de Derecho Administrativo, 6 tomos, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- MARTÍN MATEO, R. (1995). Manual de Derecho Administrativo. Madrid: Trivium.
- MARTÍN RETORTILLO, S. (1991). Derecho administrativo económico. Madrid: La Ley, 2 Tomos.
- MONTESQUIEU, (1980). Del Espíritu de las Leyes. Madrid: Tecnos, 516 p.
- MORELL OCAÑA, L. (1998). Curso de Derecho Administrativo II. Pamplona: Aranzadi.
- PARADA VÁZQUEZ, R. (2002). Derecho administrativo. Madrid: Marcial Pons, 3 Tomos.
- RODRÍGUEZ, Libardo (1995). Derecho Administrativo. Santa Fe de Bogotá: Temis.

SANTAMARÍA PASTOR, J. A. (2000). Principios de Derecho Administrativo. Madrid:
Centro de Estudios Ramón Areces.

SAYAGUES LASO, E. (1952). "Tratado de Derecho Administrativo". Montevideo:
Depalma.